000509/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. L. L. c/ F. A. C. N. s/MEDIDA CAUTELAR (ED)", Expte. N° 509/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 10629/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 23 de junio de 2023.

El primero se rechaza por extemporáneo y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en el punto V) hace lugar al pedido de cese de asistencia alimentaria en beneficio de la demandada y deja sin efecto lo ordenado en el punto 2) de la providencia de fecha 16/5/2022 a favor de A. C. N. F.

I. Agravios.

La recurrente en su memoria (ID 1135334), solicita se revoque la decisión. Sostiene que le causa un gravamen irreparable. Pide se mantenga la cautelar de origen conforme solicitó medida de no innovar en virtud de la dura dolencia y grave situación que atraviesa. Pide se resuelva la cautelar solicitada por su parte. Alega que no se ha modificado la situación originaria. Reitera argumentos vertidos en su escrito anterior en relación a la medida solicitada de no innovar. Hace reserva del caso federal.

Contesta el actor (ID 1144963) solicita se declare desierto el recurso, en su defecto, se rechace el mismo.

I. En relación al pedido de declarar desierto el recurso, corresponde reiterar que este tribunal sostiene el criterio más favorable en beneficio de la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa de los litigantes, sobretodo cuando la materia se relaciona con el derecho de familia como es el caso que nos ocupa. Por ello, aunque el memorial de la actora es confuso, mínimamente se colige la queja por la decisión adoptada respecto del cese de la cuota de alimentos provisoria en su beneficio, se rechaza el pedido y se procederá al tratamiento del recurso.

II. En su oportunidad, se resolvió suspender el descuento de la cuota de alimentos en beneficio de los hijos de la pareja fijada en la causa n° 10.414/2020, atento que los niños viven con el padre, y se dispuso la retención del 10% de los haberes del Sr. A. en beneficio de su cónyuge separada de hecho, primero por el término de cuatro meses y, luego se prorrogó por tres meses.

Esta medida cautelar fue dictada dentro de las facultades otorgadas por el arts. 544, 658 y conc del CCyC., que por ser provisoria puede ser modificada ante un cambio de circunstancias o en caso que las partes llegaren a un acuerdo, como expresa la magistrada interviniente.

El actor solicita el cese de la asistencia alimentaria en beneficio de la señora F., atento que se concedió la misma por su condición de cónyuge

separada de hecho, circunstancia que se modificó con el dictado de la sentencia de divorcio n° 92/2022 de fecha 27/7/2022.

Este hecho modificatorio, la naturaleza provisoria de los alimentos fijados, la verosimilitud del derecho del peticionante y que las circunstancias alegadas por la demandada no han sido debidamente acreditadas, son razones tenidas en cuenta por la magistrada para establecer el cese de la cuota de alimentos provisorios de la demandada (art. 434 CCyC).

La crítica realizada por la recurrente no desconoce ni enerva los fundamentos de la decisión, en especial, el cambio de situación a partir del dictado de la sentencia de divorcio.

A mayor abundamiento, surge de la documental agregada digitalmente a la causa que la gravedad del estado de salud y falta de recursos para procurar su sustento, no son extremos acreditados. Los certificados médicos adunados por la demandada (intervención quirúrgica, biopsia, etc) informan respecto de la intervención quirúrgica ginecológica practicada, pero no surge de dicha información la gravedad que invoca ni mayores elementos de convicción que permitan inferir lo extraordinario de la situación.

Tampoco la recurrente cuestiona o desconoce la documental adunada por el actor de la que surgiría que la misma percibe directamente un alquiler de la empresa B. B. V.

Estas constancias fueron tenidas en cuenta por la magistrada para la solución del caso que hace

lugar al pedido del actor, decisión que significa tácitamente el rechazo de la medida de no innovar de la demandada.

En conclusión, la recurrente no demuestra los extremos que invoca ni desconoce el cambio de las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de fijar la cuota de alimentos provisorios en su beneficio, más allá de su sola opinión, la ausencia de crítica concreta impide modificar el criterio sostenido por la magistrada de grado.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de fecha 23 de junio de 2023.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora contra la resolución de fecha 23 de junio de 2023 que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Se regulan los honorarios del Dr. M. D. T. en 4 jus y los de la Dra. C. A. M. en 2 jus.

4) Tener presenta la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°523 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS